

inspección ocular efectuada por esta parte, de que el **predio está, en su mayor parte, compuesto por monte, y que Gerez es el que extrae leña y cuida los alambrados.**-

El corpus et animus, como requisito indispensable de la presente acción, nunca ha dejado de existir en manos de mi representado, lo cual ha sido reafirmado con su voluntad del pago de impuestos, tanto municipales como provinciales, conforme consta en autos (C.P.A. N° 2) a fs.113 a 116 y 127 a 142 respectivamente.-

El accionado, por el contrario, manifestó como defensa, los siguientes actos posesorios: sembrar trigo y tener ganado en el inmueble objeto del litigio. No existe ni existió ya desde hace muchos años atrás otra actividad en el inmueble que la extracción de leña. Como lo venimos sosteniendo hasta el hartazgo, el inmueble está compuesto por **monte** casi en su totalidad y ninguna de las inspecciones oculares da cuenta de sembradío de trigo aludido. Aclaremos que el Juez de Paz de Graneros hizo mención que pudo observar animales, pero ello obedeció a que, conforme el croquis a mano alzada confeccionado por el funcionario, el inmueble tendría forma de letra L, lo cual no es correcto, y ocasionó que el Juez ingresara en otra propiedad distinta a la del objeto del presente litigio, a donde podría haberse observado animales.-

Por otro lado, el accionado no demostró ni el ánimos ni el corpus invocado sobre la propiedad objeto del presente litigio, con sus pruebas no aportó en lo absoluto para demostrar o desvirtuar lo sostenido por esta parte al accionar.-

Así tenemos que, en el C.P.D. N° 2 puede corroborarse el grado de litigiosidad del accionado con todos sus vecinos, en el C.P.D. N° 3 (absolución de posiciones del accionante) el actor reafirma su posición rebatiendo todos y cada uno de los argumentos que intenta introducir el proponente en su prueba. En el C.P.D. N° 4 (prueba de reconocimiento) se solicita una inspección ocular en el inmueble pero se adjunta un plano de mensura distinto al que corresponde al del presente litigio (fs. 230/231), en una indisimulada maniobra que tuvo como objeto inducir a error al funcionario actuante. Insistimos este plano no se condice con el remitido por la Dirección General de Catastro – Dpto. Cartografía (fs. 125). Tal maniobra no debió ser consentida ni convalidada por el A quo en su resolución.-

Y por último, el accionado ofreció (C.P.D. N° 5) prueba informativa a la Dirección General de Catastro, prueba que no produjo por falta de precisiones pero, en definitiva, es idéntica a la ofrecida por esta parte, solicitando informes de: propietarios, linderos y superficies de los padrones N° 90.942 (objeto del presente litigio) y el N° 92.560, prueba ésta, que reafirma la posición de la actora en todas nuestras pretensiones.-

En síntesis, mi representado ha introducido un plexo probatorio congruente y concordante en todas sus partes, demostrando una posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde hace cientos de años y hasta la actualidad. Es decir, no se limitó a demostrar el año anterior a la turbación sino que excedió con creces dicho plazo. Extremo

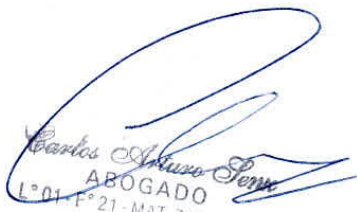


éste que no puede ser soslayado con una interpretación parcializada de la prueba aportada al presente litigio por la sentenciante.-

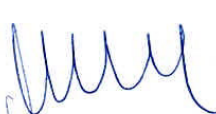
Por todo lo expuesto, es que solicito se revoque la sentencia recurrida haciendo lugar a la demanda instaurada, en todos sus términos y con expresa imposición de costas a la contraria.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA


ABOGADO
L° 01 - F° 21 - MAT 74° C

recibido hoy 07 SET. 2011 de
siendo horas 08:05 y a despacho. en 3 fr. a G.
1 juego de copia por traslado en 3 fr.


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Con.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS EXPTE N° 273/08

Concepción, 8 de septiembre de 2011.-

De la expresión de agravios presentada por la actora apelante,
traslado a la contraparte por el término de NUEVE (9) días. Personal.-EVA

[Signature]
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Com 07/09/11 de libro léxale N° 1282-

[Signature]
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

ed 1288

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1282

Concepción, 9 de septiembre de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica a RUIZ JUAN ANTONIO
Domicilio: CASILLERO N° 355



PROVEIDO

Concepción, 8 de septiembre de 2011.- De la expresión de agravios presentada por la actora apelante, traslado a la contraparte por el término de NUEVE (9) días.

Personal.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE**

NOTIFICADO.- ASA (Adjunta copia para traslado en 3 fs.)

Dr. Alberto Martin Acosta
Secretario

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

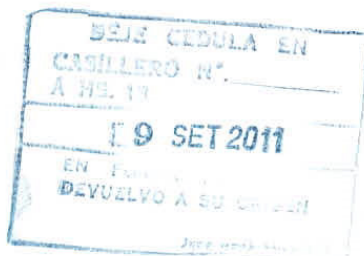
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONTESTA VISTA DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS- SOLICITA
RECHAZO IN LIMINE.

EXCMA. CAMRA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO
S/ Acciones Posesorias.- Expte. N° 273/08

JUAN ANTONIO RUIZ, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente dice:

I- OBJETO: CONTESTA VISTA DE LA EXPRESION DE
MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

Que en legal tiempo y forma vengo por el presente a contestar la vista corrida a través de Cedula N° 1282, de fecha 09-09-2011 del Planteo de **Expresión de Agravios** formulado por la Parte Actora , solicitando en merito a las consideraciones fácticas y jurídicas, que seguidamente expondré se disponga su rechazo con expresas imposición de constas.-

II- FUNDAMENTOS.-

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que se agravia la Parte Actora por el solo hecho de no haber hecho lugar a su demanda de desalojo en contra de esta Parte y por considerar que no tiene legitimación para solicitar dicho desalojo, diciendo además que no es una derivación razonada del derecho vigente y todo esto por el solo hecho de que S.S. con elevado criterio dispuso que si jamás tuvo posesión mal puede solicitar un desalojo de algo que jamás tuvo, repito.

También se agravia cuando refiere que existen dos padrones distintos, esto también es incorrecto por esta situación amen de ser incorrecta nada tiene que ver con las pruebas rendidas en autos, ya que tanto las declaraciones testimoniales como las inspecciones oculares y demás pruebas rendidas en autos fueron realizadas sobre el objeto del litigio.

Es dable destacar que la Parte Actora se agravia diciendo que ha demostrado distintos actos posesorios, algo que también es incorrecto, ya que solamente con testigos de favor todos fueron tachados y sobre los cuales se desestimo varios testimonios, el a quo de primera instancia evaluó los mismos y llego a la acertada conclusión que con ninguna declaración se pudo probar que Gerez tuvo la posesión del inmueble en forma inmediatamente anterior a la litis.

El Apelante también se agravia diciendo que ha demostrado una posesión publica pacifica e ininterrumpida desde hace cientos de años, esto también es incorrecto pues a que posesión se refiere o mejor dicho que actos posesorios realizo durante estos años? Habla de desmonte, acaso pretende hacer creer que durante cientos de años desmonta y extrae leña? Todo esto quedo desvirtuado con el plexo probatorio glosado en autos, ya que las inspecciones oculares denotan que no existe posesión inmediatamente anterior a la interposición de la demanda.

PETITORIO:

Por lo expuesto a V. S pido:

- 1.- Me tenga por contestado en tiempo y forma la expresión de agravios formulado por la Parte Actora.
- 2.- Oportunamente se rechace el mismo con expresa imposición de Costas.

Proveerlo de conformidad será:

JUSTICIA.



DIEGO MIGUEL GOMEZ
ABOGADO
MAT PROF 708 C A E
MAT PROF 5408 C A E

27 SET. 2011

Recibido hoy ____ de ____ de 200__
siendo horas 9:50 y a despacho.- Con copie.



Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excm. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS EXPTE N° 273/08

Concepcion, 29 de septiembre de 2011.-

Por contestado por el demandado el traslado corrido de los agravios expresados por el actor. Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

El 05/10/11 meé crédito N° 1474, 1475.


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ed.

1474

75

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1474



Concepción, 3 de octubre de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a RUIZ JUAN ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

Concepcion, 29 de septiembre de 2011.-Por contestado por el demandado el traslado corrido de los agravios expresados por el actor. Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Maria Isabel Bravo . **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dr. Alberto Martin Acosta
Secretario
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



LIDIA ESTELA VILLASRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Área de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1475



Concepción, 3 de octubre de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica al Dr.:CARLOS ARTURO SENZ

Domicilio: CASILLERO N° 245

PROVEIDO

Concepcion, 29 de septiembre de 2011.-Por contestado por el demandado el traslado corrido de los agravios expresados por el actor. Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Maria Isabel Bravo . **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dr. Alberto Martin Acosta
Secretario
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
Centro Judicial Concepción

Definición

E: 13/10/11

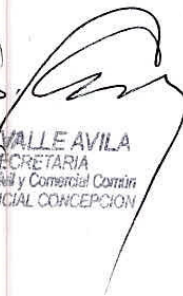
V: 05/12/11

En 19/10/2011 por a Estudio de Posse en 02 campos con
355 fs; adjunta del. original.



ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

31/10/2011 devuelve Dra Posse. 4/2 campos en 355 fs.



EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excmo. Cam. Civil y Comercial Contrari
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS EXPTE Nº 273/08

Concepción, 31 de octubre de 2011.-

Previo a resolver, en uso de las facultades otorgadas por el art. 39 Procesal, librese oficio al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación de este Centro Judicial a fin de que eleve a esta Alzada los autos caratulados "GEREZ Enrique Antonio Vs. RUIZ Juan Antonio s/ Amparo a la Simple Tenencia." EXPTE. nº1010/10. Asimismo librese oficio al Juzgado de Paz de Graneros a fin de que eleve a esta Alzada el expediente caratulado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" resuelto en fecha 21/04/2008. Personal.- EVA

17/10/11
Dra. Miriam I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Comda
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10/03/11 *no se recibe* *Nº 1677, 1678*

19
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ed
of

1647

78

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1677



Concepción, 3 de noviembre de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica al Dr.: CARLOS ARTURO SENZ
Domicilio: CASILLERO N° 245

PROVEIDO

Concepción, 31 de octubre de 2011.-Previo a resolver, en uso de las facultades otorgadas por el art. 39 Procesal, líbrese oficio al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación de este Centro Judicial a fin de que eleve a esta Alzada los autos caratulados "GEREZ Enrique Antonio Vs. RUIZ Juan Antonio s/ Amparo a la Simple Tenencia." EXPTE. n°1010/10. Asimismo líbrese oficio al Juzgado de Paz de Graneros a fin de que eleve a esta Alzada el expediente caratulado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" resuelto en fecha 21/04/2008. Personal.- EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dr. Alberto Martin Acosta
Secretario
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

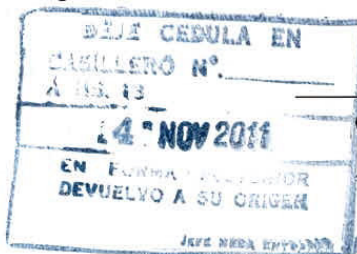
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1678



Concepción, 3 de noviembre de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica a: RUIZ JUAN ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

Concepción, 31 de octubre de 2011.-Previo a resolver, en uso de las facultades otorgadas por el art. 39 Procesal, líbrese oficio al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación de este Centro Judicial a fin de que eleve a esta Alzada los autos caratulados "GEREZ Enrique Antonio Vs. RUIZ Juan Antonio s/ Amparo a la Simple Tenencia." EXPTE. n°1010/10. Asimismo líbrese oficio al Juzgado de Paz de Graneros a fin de que eleve a esta Alzada el expediente caratulado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" resuelto en fecha 21/04/2008. Personal.- EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dr. Alberto Martin Acosta
Secretario

Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

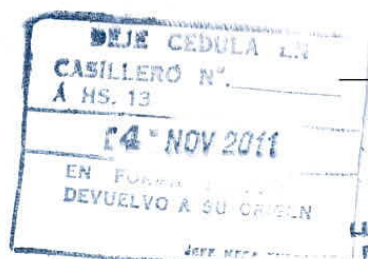
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones

of



00EAUTEXCU

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

OFICIO N°: 165

CONCEPCION, 8 de noviembre de 2011.-

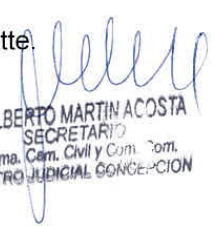
AL
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO
DE PAZ DE GRANEROS
S _____ / _____ D



CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS. EXPTE. N° 273/08

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo del Dr. Alberto Martín
Acosta, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién
corresponda se sirva elevar a esta Alzada el expediente caratulado "RUIZ Juan
Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" resuelto en fecha
21/04/2008. ".ASA

Saludo a Ud. Atte.


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Small handwritten mark or signature at the top center.

Small handwritten marks or signatures on the right side, near the top.

Small handwritten mark or signature on the right side, in the middle.

Small handwritten mark or signature on the right side, below the middle.

Small handwritten marks or signatures on the right side, near the bottom.



00TEWHWJFV

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

OFICIO Nº: 164

CONCEPCION, 8 de noviembre de 2011.-

A S.S.

**JUEZ DEL JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA PRIMERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION**

S / D



**CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS. EXPTE. Nº 273/08**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo del Dr. Alberto Martín Acosta, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién corresponda se sirva elevar a esta Alzada los autos caratulados "GEREZ Enrique Antonio vs. RUIZ Juan Antonio s/ Amparo a la Simple Tenencia." EXPTE. nº1010/10." ASA

Dios Guarde a S.S.

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excm. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Mirtha I. Bañez de Córdoba
VOCAL
Excm. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04036(c)
(G1)



00EAUTEXCU

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

OFICIO N°: 165

CONCEPCION, 8 de noviembre de 2011.-

AL
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO
DE PAZ DE GRANEROS
S _____ / _____ D



CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS. EXPTE. N° 273/08

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo del Dr. Alberto Martín
Acosta, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién
corresponda se sirva elevar a esta Alzada el expediente caratulado "RUIZ Juan
Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" resuelto en fecha
21/04/2008. ".ASA

Saludo a Ud. Atte.

[Handwritten signature]
D. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Graneros, 18 de noviembre de 2.011.-

El que suscribe Dr. Luis Esteban Molina, Juez de Paz Titular de esta
ciudad, remite al Juzgado Oficiante el Expte. solicitado en el presente
Oficio; en 19 fojas útiles

[Handwritten signature]
DR. LUIS E. MOLINA
JUEZ DE PAZ ENC. RES. CIVIL
GRANEROS

Graneros

Recibido hoy 21 NOV 2011 de 200
siendo horas 10:20 y a despacho. adj. auto

"Gonzalez Enrique Antonio vs. Ruiz Juan Antonio
S/ Amparo a lo simple tenorio en Bs -



Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE N° 273/08

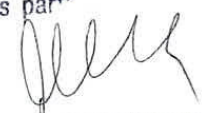
Concepcion, 23 de noviembre de 2011.-

Por recibido expediente solicitado a la vista, téngase presente, reservese en Caja de Seguridad. Atento a las constancias de fs. 355, 359 y 360, oficiese nuevamente al Juzgado de Paz de Graneros reiterándose el pedido de remisión del expediente caratulado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia, resuelto el 27/04/2008. Para una mayor ilustración respecto del expediente solicitado, adjuntese al oficio copia de la resolución dictada en el expediente solicitado. -EVA

17/11 de 11
Dra. M. T. de Córdoba
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 NOV. 2011

En _____ quedan notificadas las partes


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

El 24/11 se libró oficio N° 177.


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 06-12-11 retiro Oficio N° 177. —



Carlos A. Sosa
Med. Prof. 741

06/12/11



00ZDJEQBLK

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

OFICIO N°: 177

CONCEPCION, 30 de noviembre de 2011.-

AL

**SEÑOR JUEZ DE PAZ DEL JUZGADO
DE LA CIUDAD DE GRANEROS**

S _____ / _____ D



**CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS, ... EXPTE. N° 273/08**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo del Dr. Alberto Martín Acosta, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe como recaudo: "Concepcion, 23 de noviembre de 2011. Por recibido expediente solicitado a la vista, téngase presente, reserve en Caja de Seguridad. Atento a las constancias de fs. 355, 359 y 360, oficiase nuevamente al Juzgado de Paz de Graneros reiterándose el pedido de remisión del expediente caraculado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia", resuelto el 27/04/2008. Para una mayor ilustración respecto del expediente solicitado, adjuntese al oficio copia de la resolución dictada en el expediente solicitado, -EVA". Fdo. Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba. ASA.

Saludo a Ud. Atte.

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excm. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Graneros, Dpto. Graneros, 17 de febrero de 2.012.- El que suscribe Dr. Luis Esteban Molina, Juez de Paz titular de esta ciudad; recibo el presente Oficio, con mas una foja útil.-Pase a despacho.-



Dr. Luis Esteban Molina
JUEZ DE PAZ
JUZGADO DE PAZ DE GRANEROS

Graneros, Dpto. Graneros, 22 de Febrero de 2.012.- El que suscribe Dr. Luis Esteban Molina, Juez de Paz Titular de esta ciudad, informa a S.S. que el Expte. Solicitado en el presente Oficio fue remitido al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa Nominación del Centro Judicial de Concepción, solicitado mediante Oficio N° 3065 del Juicio "Gerez Enrique Antonio Vs. Ruiz Juan Antonio s/ Acciones Posesorias"; dicha remisión se realizo en fecha 17 de junio del año 2.008, según recibos que obran en este Juzgado de Paz .-

Vuelva el presente Oficio al Juzgado Oficiante.-

Sirva la presente de atenta nota de remisión



Dr. Luis Esteban Molina
JUEZ DE PAZ
JUZGADO DE PAZ DE GRANEROS

3 - NVND

1975-08-10

SAN MOLINA
 DE PAZ
 DE GRANDES

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

BAN MOLINA
DE PAZ
DE GRANEROS

[illegible]

Carlos Arturo Jena
ABOGADO

23 FEB. 2012

recibido hoy _____ de _____ de 200____

siendo horas 08:55 y a despacho.

oficio n° 177 en 2 fs.

EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excmo. C. Civil y Comercial Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO
S/ACCIONES POSESORIAS, . EXPTE N° 273/08

Concepción, 28 de febrero de 2012.-

Téngase presente lo informado por el Sr. Juez de Paz de Graneros, líbrese oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación a fin de solitarle remita a la vista el expediente caratulado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique S/Amparo a la Simple Tenencia" que fue remitido por el Juez de Paz de Graneros en los autos del rubro en fecha 17 de Junio de 2008.-EVA

M. I. de S. J.
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Escma. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02 MAR. 2012

En _____ quedan notificadas las partes.

De
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me 05 MAR 2012 pe libro oficio N° 32.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAME. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

5



oficio



00ZZGBFIME

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

OFICIO Nº: 32

CONCEPCION, 5 de marzo de 2012.-

A S.S.

**JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA SEGUNDA NOMINACION DEL
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DRA. MARCELA FABIANA RUIZ**



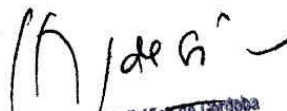
S / D

**CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS. EXPTE. Nº 273/08**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la autorizante , se
ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién corresponda se sirva
dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe como recaudo:
"Concepción, 28 de febrero de 2012.-Téngase presente lo informado por el Sr. Juez
de Paz de Graneros, librese oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la
Segunda Nominación a fin de solitarle remita a la vista el expediente caratulado
"RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" que fue
remitido por el Juez de Paz de Graneros en los autos del rubro en fecha 17 de Junio
de 2008.-EVA ". Fdo. Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Vocal. ASA

Dios Guarde a S.S.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Excma. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ES COPIA

06 MAR 2012 8¹⁰h



00ZZGBIME

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

OFICIO N°: 32

CONCEPCION, 5 de marzo de 2012.-

A S.S.

**JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA SEGUNDA NOMINACION DEL
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DRA. MARCELA FABIANA RUIZ**



S / D

**CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS. EXPTE. N° 273/08**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la autorizante, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe como recaudo: "Concepción, 28 de febrero de 2012.-Téngase presente lo informado por el Sr. Juez de Paz de Graneros, librese oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación a fin de solitarle remita a la vista el expediente caratulado "RUIZ Juan Antonio vs. JEREZ Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia" que fue remitido por el Juez de Paz de Graneros en los autos del rubro en fecha 17 de Junio de 2008.-EVA". Fdo. Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Vocal. ASA

Dios Guarde a S.S.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Excm. Cámara Apelaciones
de la Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido **06 MAR 2012** a hs. **8¹⁰** y presento a despacho a
siguiente Doc. _____


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1ra. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**OFICIO N°32 - JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO
S/ACCIONES POSESORIAS - Expte. n°273/08**

CONCEPCION, 6 de marzo de 2012.-

Atento lo solicitado mediante oficio n°32, por la Excma. Cámara Civil de Apelaciones de éste Centro Judicial, remítanse los autos solicitados que oportunamente fueron traídos a la vista caratulados: RUIZ JUAN ANTONIO VS. JEREZ ENRIQUE S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.- MFL

[Handwritten signature]
Mag. Civil y Cr. IIa Rem.

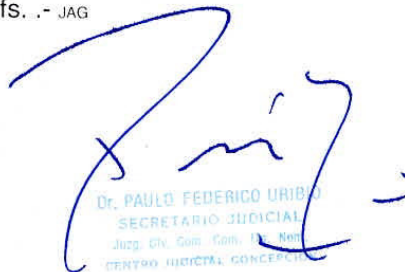
Unge

Bunter

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE. N° 03/01

En 09/04/12 elevo el presente oficio en 3 fs. a la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común adjuntando los autos RUIZ JUAN ANTONIO VS, JEREZ ENRIQUE S/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en 18 fs. .- JAG


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1º. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 ABR. 2012

Recibido hoy _____ de _____ de 200_____

siendo horas 12:30 v a despacho.-

oficio n° 32 en 3 fs. adj:
los autos "Ruiz Juan Antonio c/ Jerez Enrique s/
Amparo a la simple tenencia" en 18 fs.
Se reserva Juicio de Amparo en Copia Filoteo.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE Nº 273/08

Concepcion, 10 de abril de 2012.-

Por recibido expediente solicitado a la vista, téngase presente, resérvese en
caja de seguridad. Atento a las constancias de fs. 356, 361 vlt. y sgtes., autos a
despacho para sentencia. Personal.-EVA


Dra. Mirtha L. de Córdoba
VOCAL
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

m. en 13 ABR 2012 se ubraa cédulas N° 393 y 394. -



Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 393

Concepción, 13 de abril de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO SIACCIONES
POSESORIAS

Se notifica al Dr: **CARLOS ARTURO SENZ**
Domicilio: **CASILLERO N° 245**

PROVEIDO

Concepcion, 10 de abril de 2012.- Por recibido expediente solicitado a la vista, téngase presente, resérvese en caja de seguridad. Atento a las constancias de fs. 356, 361 vlt. y sgtes., autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

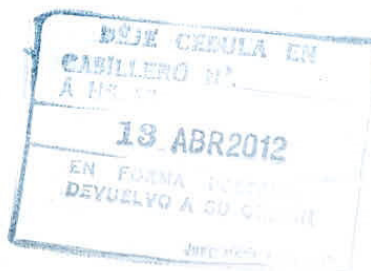
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador

LIDIA EVELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMÁN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 394

Concepción, 13 de abril de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: RUIZ JUAN ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

Concepcion, 10 de abril de 2012.- Por recibido expediente solicitado a la vista, téngase presente, resérvese en caja de seguridad. Atento a las constancias de fs. 356, 361 vlta. y sgtes., autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R



3

2



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS, . EXPTE N° 273/08

En 08/05/2012 paso a estudio de la Dra. María José Posse, en 02
cuerpos con 373 fs, adjuntando: Exptes N° 1010/10 en 19 fs, N° 251/08 en 18 fs y
doc. original.-CJG


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/05/2012 devuelve Dra. María José Posse, en 02 cuerpos con 373
fs, adjuntando: Exptes N° 1010/10 en 19 fs, N° 251/08 en 18 fs y doc. original.-CJG


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS . EXPTE Nº 273/08

En 28/5/12 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba, en
02 cuerpos con 374 fs, adjuntando: Exptes Nº 1010/10 en 19 fs, Nº 251/08 en 18
fs y doc. original.-c.jg


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 06/06/12 devuelve Dra Mirtha I. Ibañez de Córdoba, con lo
detallado precedentemente.c.jg


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES C.
POSESORIAS . EXPTE N° 273/08

En 06/06/2012 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo, en 02
cuerpos con 375 fs, adjuntando: Exptes N° 1010/10 en 19 fs, N° 251/08 en 18 fs y
doc. original.-CJG


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 07/06/12 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente .-CJG


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE N° 273/08.



EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 103	AÑO 2012



CONCEPCIÓN, 11 JUNIO DE 2012.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE N° 273/08, y

CONSIDERANDO

1- Que por sentencia N° 68 del 21/03/2011 del juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación, se resolvió no hacer lugar a la demanda promovida por Enrique Antonio Gerez en contra de Juan Antonio Ruiz, imponiéndose las costas al actor vencido.

A fs. 336 apela el actor, expresando agravios a fs 347/351.

Destaca en primer lugar que la Sra. Magistrada no valoró la existencia de dos padrones distintos, a saber: N° 90.942 (objeto del presente litigio) y N° 92.560 (invocado por el accionado), y que ello llevó a la omisión de cuestiones de hecho que a posteriori destaca.

Señala que le agravia la sentencia porque la sra. Juez a-quo efectúa un análisis erróneo y parcializado de las pruebas arrojadas por las partes, arribando a conclusiones dogmáticas que conducen necesariamente a una arbitraria resolución como la dictada en autos.

Se agravia por cuanto la Sra. Magistrada considera que las pruebas testimoniales aportadas no le brindan certeza ni convicción, en razón de que no demostrarían una posesión anual, pública pacífica e ininterrumpida en el accionante. Además por cuanto sostiene que el pago de impuestos refleja sólo un aspecto de la posesión, el animus domini, y que el corpus, solo se intenta probar con el testimonio de una sola persona (Sr. Sueldo Chapa), concluyendo que las pruebas no logran provocar la convicción del juzgador sobre la posesión invocada.

Analizando la valoración de las testimoniales estima que la apreciación efectuada en relación a Segundo Norberto Fernández no se condice con la declaración del testigo, ya que las respuestas brindadas traducen el conocimiento de la posesión del actor desde que puso el alambrado hasta la actualidad, pero no con anterioridad a esa fecha. Igual conclusión merecen las declaraciones de Medina, Campos, Fernández, Castillo y Lizárraga, ya que todos coinciden en afirmar que el

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

1
Dra. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

actual poseedor es Gerez y que desde siempre lo fue sin interrupciones; que solo él es quien se comporta como dueño en el predio, cuidando los alambrados y extrayendo leña. Igualmente reafirman esa posición los testigos Rogelio Fernando Spaggiari, Daniel Arturo Gramajo y Ramón César Gramajo, que declaran al momento de interponer medida de no innovar.

En lo atinente a la procedencia de la tacha a algunos testigos, considera que el hecho de haber tenido algún tipo de conflicto con el accionado, no es óbice a que puedan meritarse y confrontarse con el plexo probatorio y que ninguno de ellos oculta ese hecho sino que lo ponen en conocimiento de la sentenciante, aclarando que esa circunstancia no les impide decir la verdad acerca de lo que se les pregunta. Tampoco el hecho de tener un juicio el testigo o a sus parientes en contra del accionado les quita el carácter de linderos o vecinos del inmueble y conocedores de las situaciones fácticas que sobre las cuales exponen.

Destaca que el accionado manifestó como defensa, que había realizado siembra de trigo y tener ganado, sin embargo no existe ni existió desde hace muchos años otra actividad en el inmueble que la extracción de leña. Concluye expresando que el accionado no demostró ni el *ánimus* ni el *corpus* invocado sobre la propiedad objeto del presente litigio, y que las pruebas producidas corroboran el grado de litigiosidad del accionado con todos sus vecinos.

A fs. 352 y vta., contesta agravios el accionado, sosteniendo que la mención a la existencia de padrones diferentes es ajena a las probanzas de autos, ya que todas ellas se realizaron en el Padrón objeto de esta demanda y que las pruebas rendidas no son suficientes para demostrar la posesión invocada por el actor y justificar el desalojo pretendido.

2- La sentencia recurrida rechaza la demanda por considerar que la actividad probatoria del actor no ha logrado demostrar el primer requisito exigido para la procedencia de la pretensión, el *corpus*, y su ausencia impide hablar de turbación de posesión. Funda su conclusión en que los testigos no logran provocar la convicción sobre la posesión que se atribuye el actor durante el año previo a la interposición de la acción; con la salvedad de que solo uno (Sueldo Chapa) afirma que el actor "vive en la casa", limpia los alambres, o corta leña.

Contra esta conclusión sentencial se alza el recurrente considerando que los testimonios vertidos son hábiles para demostrar la posesión del actor y que el demandado no ha logrado acreditar los actos posesorios que invoca para sí. Aclara, asimismo que la Sra. Magistrada no valoró la existencia de dos padrones distintos: el 90.942 que es objeto del litigio y el 92.560 invocado por el demandado.

La acción que da origen al proceso consiste en el reclamo de mantener al actor en la posesión del inmueble ubicado en Amumpa, Departamento de Graneros, de una superficie de 39 has,9948,12 mts², correspondiente al Padrón N° 90.942, Mat: 38088, Orden: 8, y los siguientes linderos: al Norte Ruta Provincial N° 308; al sur: Arreguez, José Ramón/Alderete, Juan; al este: Ruiz Antonio y; al oeste: Spaggiari, Marcelo Bruno.

Las acciones posesorias de recobrar (art. 2487) y, de despojo (art. 2490)

han sido objeto de arduas discusiones doctrinarias en relación a la forma en que deben ser armonizadas.

Como lo sintetiza el Dr. Borda , para una opinión mayoritaria las acciones eran dos: la del 2487 , propiamente posesoria, que exigía la anualidad y ausencia de vicios y la del despojo sin ninguna de esas condiciones , concedida no solo al poseedor no viciosa sino también al tenedor.(Tratado de Derecho Civil, 5ta edicion, Pág. 189)

Las recientes XXIII Jornadas de Derecho Civil realizadas en nuestra provincia, en sus conclusiones de lege data declararon por unanimidad; "El Código Civil Argentino, en su Libro Tercero, Título 3º, contempla cuatro acciones distribuidas en un doble juego: 1) Las posesorias propiamente dichas de mantener y recobrar (artículos 2487 y 2495 CC) y b) La innominada de mantener y la policial de despojo (Arts.2469 y 2490 CC).

Mas allá de lo dogmático, en la práctica esta diferencia ha quedado superada, dado que si el ordenamiento positivo permite recuperar la posesión sin acreditar nada mas que los actos posesorios, no es dable suponer que el accionante recurrirá a los demás extremos justificativos de su pretensión y propios de las acciones posesorias estrictu sensu".

En cuanto a la prueba, conforme señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada..." (Cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435).

En igual sentido, ha expresado la CSJTuc. en los considerandos de la sentencia N° 884 del 24/11/2011, in re "Molina Rosa Esther vs. Ruiz Ricardo Esteban s/ Acciones posesorias" que: "...La doctrina ha señalado categóricamente que en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio – Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T.10, pág.482 y 515; Bueres – Highton, Código Civil y normas complementarias, T.5, pág. 250 y sgtes.). Las acciones posesorias tienen su razón de ser en la protección posesoria que el ordenamiento jurídico reconoce a quien acredita ser titular de la posesión del bien (CSJTuc., sentencia N° 875, 03/09/08, "Cueto, Valentín Narciso vs./Hernández Ariel s/ Acciones Posesorias)..."

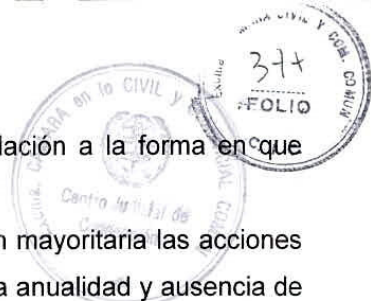
Centrados en la actividad probatoria ha desplegar por el interesado, el art. 2494, la circunscribe, en lo que es materia de estos agravios a la prueba de la posesión o tenencia.

Pero para ello, es necesario en primer lugar analizar la legitimación del actor para iniciar la demanda, lo que se traduce en valorar si está legitimado para accionar, conforme doctrina legal de la C.S.J.T. : " debe descalificarse como acto

Dr. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



jurisdiccional válido al pronunciamiento que al resolver la procedencia de una acción posesoria omite analizar y fundar de modo circunstanciado la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria" (cfr. C.S.J.T. Sent. 875 del 03/09/2008).

En igual sentido: "En las acciones posesorias el debate versa sobre la posesión -ius possessionis- que esgrime el accionante y la afectación a la misma por el demandado; y de allí que se impone analizar con carácter previo, la legitimación para reclamar del órgano jurisdiccional la protección posesoria reconocida por esta vía (cfr. arg. CSJTuc., sentencias N° 852 del 25/10/2004; 875/2008)". (cfr. Corte Suprema De Justicia Sentencia: 1156 Fecha: 23/12/2009, en Correa Juan Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Acciones Posesorias".

Como primera cuestión, cabe analizar la falta de valoración denunciada en relación a la existencia de dos padrones a fin de considerar si las discusiones de las partes se centran sobre el mismo inmueble.

En la demanda y croquis adjuntado a fs 4 se consigna que el padrón cuya turbación reclama el actor es el 90.942 (parcela 358 A), pero reconoce que el demandado es poseedor del inmueble que colinda con éste en su extremo Este, perteneciente al padrón 92.560 (Parcela 361 B).

Por su parte el demandado describe como de su posesión el inmueble correspondiente al Padrón 92.560, que le fuera adjudicado por hijuela (fs 69 vta), pero de la copia del plano de mensura obrante a fs 16/17 consigna como parcela ha prescribir tanto la 360 como 361 que se consigna como perteneciente a la Sucesión de Andrés Dorao de donde consigna su antecedente el actor.

A pesar de que no obra informe de catastro consignando específicamente la ubicación de las parcelas mencionadas, el plano visado por catastro –ya referido- permite identificar la ubicación de las mismas (fs17). Ello permite presumir que el demandado está pretendiendo, en el juicio de prescripción adquisitiva, el reconocimiento de su derecho posesorio en la parcela involucrada en este juicio y que en esta acción se defiende de la pretensión posesoria que esgrime el actor sobre la misma. Ello se deduce de los reclamos obrantes en los amparos posesorios recíprocos interpuestos por las partes y que tengo a la vista en este acto.

Con ello concluyo que ambas partes se arrojan actos posesorios en el padrón 90.942.

Entrando en el análisis del recurso, cabe puntualizar que la sentencia en crisis valora las declaraciones testimoniales y las inspecciones oculares efectuadas en el marco de la presente y los amparos posesorios traídos a la vista, para concluir que no se observa que la parte actora haya realizado actos que traduzcan su posesión en el inmueble.

Recepta la tacha efectuada al testimonio de Pedro Armando Mansilla, por haber declarado ser amigo personal del actor, y por lo tanto comprendido dentro de las generales de la ley, y la de Rita Malvina Castillo y Manuela Paulina Lizárraga, y por considerar que al tener ellas o su cónyuge litigios pendientes con el demandado, revelan que su testimonio tiende a favorecer a una de las partes en desmedro de la contraria. Desestima las tachas efectuadas en contra de los testigos Segundo

Norberto Fernández y Mario Benjamín Medina por inconsistentes ya que la circunstancia de residir en domicilio alejado del inmueble de litis no obsta a que pueda haber trabajado en ese inmueble o circular por allí, pero concluye que de los dichos de ambos no surge que el actor haya poseído el año anterior al inicio del juicio, coincidiendo con lo valorado en relación a la declaración de Ramón Cornelio Campos.

Considera que el único testimonio válido y creíble es el de Sr. Manuel Sueldo Chapa cuando afirma que el dueño es Enrique Gerez, y que lo ha visto limpiar los alambres, haciendo algo en la casa o cortando leña, desestimando la tacha del demandado. Sin embargo, al cotejar este testimonio con las inspecciones oculares realizadas surge que en los autos "Ruiz Juan Antonio c/Jerez Enrique s/Amparo a la simple tenencia", el Sr. Juez de Paz de Graneros al realizar la inspección en el lugar, consigna que la casilla en la que habita Geréz es "precaria de chapas de zinc, tanto las paredes y el techo tiene chapas de zinc y un plástico negro de cultivo; toda esta construcción tiene las siguientes medidas aproximadamente 2,50 m por 2,50m y a su alrededor está limpio de malezas y arbustos," lo que denota que es de reciente realización".

La evaluación de los testimonios vertidos fue uno de los agravios centrales, tanto en su valoración como su desestimación por tacha o por ser inconsistentes, por lo que corresponde examinar la procedencia de lo expuesto por el recurrente.

La declaración testimonial de Mansilla fue desestimada al haber procedido la tacha efectuada por el demandado, basada en que en su declaración manifiesta ser amigo personal del actor.

"Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 1045 de Fecha: 08/11/2007 "MEDINA VICTOR EMILIO Vs. VILLAGRA CARLOS SERGIO S/ COBRO DE PESOS").

"La circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online).

"Aún cuando los testigos son amigos íntimos de uno de los actores, si sus dichos son corroborados por otros, constituyen en conjunto una prueba de fuerza convictiva suficiente (C.2da. C.C., La Plata, Sala II, LL, T. 140 p. 758, N° 24.631-S)".

Sobre la base de estos principios, a los que adhiero, considero que la tacha es improcedente por la sola declaración de amistad, pero el testimonio vertido

Dr. MARIA VICTORIA BRAMER
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA VICTORIA BRAMER
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA VICTORIA BRAMER
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

no logra la convicción suficiente ni es testigo necesario. En efecto, a fs 151 declara: *"hace mucho que no voy por ahí, pero debe ser leña "* (preg. 5 sobre las actividades que realiza el poseedor).

A fs 152 declara Segundo Norberto Fernández. Es tachado por la demandada por residir en la ciudad y no poder declarar sobre situaciones fácticas ocurridas en el campo, lo que es desechada la tacha por inconsistente. Coincidió con dicha conclusión por que la sola circunstancia de tener un domicilio alejado del lugar de los hechos no invalida de por sí el testimonio, porque nada obsta a que pueda haber tenido conocimiento de la situación, lo que se valorará en el marco de su declaración. De ella surge que el testigo declara conocer el inmueble y al actor por haberlo ayudado a hacer un alambrado hace 8 años (preg. 2). Sin embargo no logra dar precisiones sobre la posesión última y actual del actor, ya que "supone" que reside en el inmueble desde que puso el alambrado, conclusión que se extiende a los actos posesorios que menciona en la preg. 4 y 5.

Sobre la declaración Mario Benjamín Medina (fs 153), cabe igual conclusión en relación a la tacha. Valorando sus respuestas, todas se remiten al tiempo en que el testigo visitaba la finca - 40 años antes - y además son imprecisos: *"El sacaba leña, no se si para vender, la verdad no se"* sin que las partes hayan efectuado aclaraciones o ampliaciones tendientes a verificar las aseveraciones.

Tampoco las declaraciones de Campos y Fernández (fs 154 y 156) resultan idóneas, entendida como la condición general de ser adecuada o apta para justificar determinada situación fáctica o jurídica. En efecto, el Sr. Campos retrotrae el conocimiento de los hechos a la época en que vivía en el inmueble (hace más de 10 años conforme respuesta 2), sin haber vuelto por el inmueble *"no se andar por ahí ahora, desde que yo me fui no volví, se de cuando estuve viviendo ahí"*. En igual sentido, Fernández declara en la pregunta aclaratoria sobre si circula por la propiedad, *"no, antes lo hacía porque tenía que recorrer caminos vecinales, ahora ya no..."*, lo que deriva en iguales consideraciones que el testigo Campos.

Finalmente las declaraciones de Rita Malvina Castillo (fs 157) y Manuela Paulina Lizárraga (fs 158) son invalidadas por la sentenciante haciendo lugar a la tacha. Justifica su decisión en que sus respectivas familias tienen litigios con el accionado, lo que quita certeza y convicción a sus declaraciones.

El mero hecho de tener el testigo o familiares vinculados a él juicios pendientes contra la otra parte no enerva el testimonio, pero deberá ser valorado con suma prudencia a fin de analizar si esa circunstancia le permite declarar con la imparcialidad necesaria.

"La circunstancia de que los testigos de la parte actora tengan juicio pendiente con la demandada por idéntico objeto al suyo, no invalida los testimonios ni lleva por sí a dudar de la veracidad de los testigos que declararon bajo juramento, máxime si no se acreditaron elementos probatorios que den cuenta de contradicciones en sus dichos o su falsedad". (La ley online cita online: AR/JUR/5399/1999).

"Si bien las circunstancias de tener juicio pendiente y ser amigo no enervan el valor de las declaraciones, existe en esos supuestos el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, pues se compromete en alguna forma la imparcialidad de los dichos, por lo que resulta fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas". (C.S.J.T. sentencia N° 1045 del 08/11/2007).

Las declaraciones de Castillo son ambiguas y referidas a hechos conocidos por terceros. Así declara: "hace tres años que él (enrique Gerez) esta viviendo ahí". *"Yo la he conocido por una Sra. que iba para ahí, que tenía parentesco con Dn. Gerez. La conocí porque le encargaban a mi cuñado que si le podía cuidar las cosas cuando salían alguna parte"*. Y sobre los actos posesorios *"recorría los alambres, cortaba leña"*. Sus conclusiones no lucen una consecuencia razonada de los hechos que narra porque no evidencian un conocimiento personal y directo de la zona ni de la posesión que menciona en cabeza del actor.

Finalmente tampoco Manuela Lizarraga narra un conocimiento actual, ya que toda su narración la hace referida a hechos pasados. *"yo vivía cerca....limpiaba el terreno, los alambrados, cortaba leña"*.

Queda entonces que el único testigo que menciona hechos actuales es Manuel del Jesús Sueldo Chapá (fs 156). *"paso todos los días por ahí...lo veo cortando leña, para consumo debe ser"*

"En el caso de autos, en el que solamente uno de los testigos se refiere a la duración de la posesión, la prueba testimonial resulta insuficiente para acreditar el presupuesto fáctico de la pretensión, pues ello no se ha reforzado con otros medios probatorios idóneos". (C.S.J.T.Sentencia: 764 Fecha: 13/10/2010 Amenta Antonio y Otra vs. Provincia De Tucumán S/ Prescripción Adquisitiva).

Valorando la declaración a la luz de la sana crítica, no surge que ella satisfaga el plus de veracidad antes mencionado, ya que no es categórica ni da debida razón de sus dichos. Tampoco las partes han solicitado aclaraciones o ampliaciones que permitan satisfacer este extremo, lo que me lleva a concluir con la sentenciante que es insuficiente para provocar la convicción sobre el corpus del actor.

Los testimonios vertidos en el marco de la pretensión cautelar, (fs 55, 57 y 59) correspondientes a las declaraciones de Rogelio Fernando Spaggiari, Daniel Arturo Gramajo y Ramón César Gramajo, son contestes en individualizar como poseedor a Enrique Gerez. Sin embargo en el amparo posesorio "Ruiz Juan Antonio vs Jerez Enrique s/ amparo a la simple tenencia" que tengo a la vista, los testigos Roque Antonio Zelarayán, Elida Zerrizuela de Gómez y Manuel T. Serrano, preguntados sobre si conocen quien es el poseedor de la propiedad en conflicto, mencionan al Sr. Juan Antonio Ruiz. De ello surge que las declaraciones son notariamente contradictorias, produciéndose su neutralización.

Ello conforme calificada doctrina que sostiene que cuando los testimonios son contradictorios en cuanto al hecho principal se neutralizan, en tanto y en cuando, no se pueda determinar a cual otorgarle mayor crédito (Kielmanovich, Jorge L., "Teoría de la prueba y medios probatorios", p. 353; Alvarado Velloso, A., "Estudio

EXCMA. CAUSA
CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL DE CONCILIACIÓN

Dra. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAUSA
CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL DE CONCILIACIÓN

17/10/2010

Jurisprudencial...", t. II, p. 776; Hernando Devis Echandía, "Compendio de Pruebas Judiciales", t. II, ps. 62/63; S.C.J.B.A., 15/4/80, Rep. LA LEY, X L, J-Z, 1980, sum. 54)

Su consecuencia jurídica es la exclusión de dicha prueba en base a razones de sana crítica.

"Con relación a la prueba de testigos, el juez debe apreciar la misma según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar a cerca del conocimiento de los hechos de lo que sus dichos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente. Si la producción se lleva a cabo en mas de un acto, corresponde examinar si las versiones que rinde el testigo en las distintas oportunidades son notoriamente contrapuestas, en cuyo caso puede verse neutralizada la prueba como medio procesal idóneo para formar convicción". (C.S.J.T. Sentencia 552 Fecha 26/06/2006 Reg. 00017649-01.)

Por último el recurrente señala que el demandado no demostró ni el animus ni el corpus invocado sobre la propiedad y que con sus pruebas no logró aportar o desvirtuar lo sostenido por el actor.

De la exégesis antes destacada surge que el rechazo de la demanda se basó en que actor no ha acreditado la legitimación de la posesión, y que este extremo es previo a la consideración de los demás requisitos de procedencia de la acción posesoria (turbación o despojo y posesión en el demandado). Por ello no era necesaria la valoración de los actos posesorios referidos por el Sr. Ruiz, resultando improcedente este agravio.

En consecuencia cabe confirmar la sentencia en cuanto señala que las pruebas aportadas por el actor resultan insuficientes para acreditar su posesión (el corpus). El déficit probatorio mencionado, en lo que fuera objeto de agravios, determina la suerte adversa del recurso.

3- En cuanto a las costas, cabe asimismo la confirmación de la imposición al actor conforme el principio objetivo de la derrota, (in re "Vera, César Raúl vs. Cía Azucarera Ingenio Cruz Alta S.A. s/cobro de australes", del 23/9/94 C.S.J.T.).

Por el recurso, corresponde imponerlas al actor perdedor por ser de ley expresa (art. 105 y 07 del C.P.C.)

En consecuencia, el tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 336 por el actor Enrique Antonio Gerez, en contra de la sentencia nº 68 del 21/03/11, que se confirma íntegramente, conforme se considera.-

II.- COSTAS: al recurrente vencido, el actor Enrique Antonio Gerez .

III.- HONORARIOS: Oportunamente.-

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE N° 273/08.



HÁGASE SABER.-


MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Mirtha I. Muñoz de Córdoba
VOCAL
Excma. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA JOSE POSA
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


EVA DEL VALLE AVILA
PROSECUTOR
Excma. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 13/06/2012 libro cedula no. 774, 775.

EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excmo. Com. Civil y Comercial Ordinario
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 774



Concepción, 13 de junio de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO SIACCIONES
POSESORIAS,

Se notifica al Dr: CARLOS ARTURO SENZ
Domicilio: CASILLERO N° 245

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 11 DE JUNIO DE 2012. AUTOS Y VISTOS...,
CONSIDERANDO..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación
deducido a fs. 336 por el actor Enrique Antonio Gerez, en contra de la sentencia n°
68 del 21/03/11, que se confirma íntegramente, conforme se considera. II.- COSTAS:
al recurrente vencido, el actor Enrique Antonio Gerez .III.- HONORARIOS:
Oportunamente. HÁGASE SABER.Fdo Dra María José Posse.Fdo Dra Mirtha I.
Ibañez de Córdoba.Fdo Dra María Isabel Bravo.QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.- CJG

Eva del Valle Avila
Prosecretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador